

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Presidente

## Número de recurso

**5953/2022**

## Nombre del sujeto obligado

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE JALISCO.**

## Fecha de presentación del recurso

03 de noviembre de 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

19 de abril de 2023

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

“...indebidamente, alega o aduce que, supuestamente, no atendí la prevención que se me hizo; tendenciosa y temeraria imputación que, no comparto, ni tampoco justifico, y que desde luego, **niego lisa y llanamente; cuando lo cierto es que, Sí fue debidamente atendida, tal prevención de marras en cuestión...**” (Sic)

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado tiene por no presentada la solicitud.



## RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** al sujeto obligado, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia.



## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**5953/2022.**

SUJETO OBLIGADO: **TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de  
abril del año 2023 dos mil veintitrés. -----**

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 5953/2022,  
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado  
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo  
cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 10 diez de octubre del año  
2022 dos mil veintidós, se presentó solicitud de información ante la oficialía de partes  
de este Instituto, misma que mediante acuerdo de incompetencia de fecha 11 once  
del mencionado mes y año se derivó al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado  
de Jalisco.

**2. Prevención por parte del sujeto obligado.** Con fecha 17 diecisiete de octubre  
del 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado previno al solicitante para que dentro  
del plazo establecido por el artículo 82 párrafo 2 de la Ley de Transparencia y  
Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, subsanara,  
aclarara o modificara la misma, bajo apercibimiento que de no atenderse se tendría  
por no presentada la solicitud.

**3. Respuesta del solicitante a la prevención, sujeto obligado hace efectivo  
apercibimiento.** El día 18 dieciocho de octubre del año próximo pasado, el  
solicitante realizó sus manifestaciones en relación a la prevención; así, el sujeto  
obligado advierte que al no haberse atendido dicho requerimiento, situación por la  
cual hizo efectivo el apercibimiento teniendo por no presentadas las solicitudes  
citadas en el primer punto, ello por no cumplir con los requisitos del artículo 79 de la  
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus  
Municipios.

**4. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con lo resuelto por parte del Sujeto Obligado, el día 03 tres de noviembre del 2022 dos mil veintidós. La parte recurrente interpuso **recurso de revisión en oficialía de partes de este Instituto.**

**5. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la secretaria ejecutiva de este Instituto con fecha 04 cuatro de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibidas las constancias del recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **5953/2022**. En ese tenor, **se turnaron**, al **Comisionado Presidente Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**6. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 10 diez de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remetiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/6169/2022**, el 14 catorce de noviembre del 2022 dos mil veintidós, y de forma personal a la parte recurrente en fecha 15 quince del mencionado mes y año.

**7. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 20 veinte de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio UT/JAJAL/403/2022 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

En ese sentido, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, para que manifestara si la

nueva información satisfacía sus pretensiones en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado.

**8. Se tienen por recibidas manifestaciones de la parte recurrente.** El día 08 ocho de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el escrito que remitía la parte recurrente, mediante el cual presentaba sus manifestaciones en relación al informe del sujeto obligado.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

### C O N S I D E R A N D O S:

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XXI**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda

acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	28/octubre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	31/octubre/2022
Concluye término para interposición:	23/noviembre/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	23/septiembre/2022
Días inhábiles	02 y 21 de noviembre de 2022 Sábados, domingos

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, establecidas en los artículos 98 y 99 de la Ley estatal en la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció pruebas:

- a) Informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.
- b) Contestación al recurso de revisión

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Respuesta del sujeto obligado
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información se hizo consistir en:

*“Quien es la autoridad que, en el ámbito de sus atribuciones o facultades, en el Estado de Jalisco, **presuntamente consignó el entero correspondiente**, como indubitablemente obra y se colige, en el proveído, de feha: 1º de febrero del presente año 2022 dos mil veintidós, visible en foja 202 de autos, en el expediente **2194/2020** de la **QUINTA SALA UNITARIA**, del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en copia adjunto, **para mejor proveer**; y que, en obvio d erepeticiones, omito transcribir.” (SIC)*

De tal manera que una vez analizada la solicitud, el sujeto obligado previno al peticionario de conformidad a lo establecido en el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, para que dentro del plazo establecido por el artículo 82 párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, subsanara, aclarara o modificara su solicitud, toda vez que la misma trata de un derecho de petición, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se le tendría por no presentada la solicitud.

En atención a dicho requerimiento, el solicitante señalando medularmente que ratificaa en todos sus términos la solicitud planteada refiriendo substancialmente:

**No me queda nada claro** ¿a qué obedece, ni qué sentido tiene tampoco? Que, supuestamente, **aclarando sin conceder**, no se trata del derecho de acceso a la información, sino que de un derecho de petición; apreciación un tanto ambigua y no menos subjetiva del punto álgido de la cuestión planteada que, **desde luego**, no comparto, ni tampoco justifico; **toda vez que**, tanto el derecho de petición como el de acceso a la información, **como una suerte o especie de simbiosis**, se encuentran vinculados entre sí; **a extremo tal**, que, no es factible escindirlos o disociarlos, **sin trastocar su objeto, extremo, y alcance legal**; es decir, no se explican el uno sin el otro, **habida cuenta que**, para acceder a la información, **es fatalmente necesario**, confeccionar, elevar y presentar, una solicitud o petición expresa de mérito, **para tal objeto o menester**.

Por razón de lo anterior, toda vez que el solicitante ratificó la solicitud, en ese sentido es que el sujeto obligado hizo efectivo el apercibimiento mediante el cual se le tenía por no presentada la solicitud, ello al no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, pues se trata de un ejercicio de derecho de petición, y no de derecho de acceso a la información, pues no precisa que documento solicita, número de expediente, Sala o área a la que corresponde la información solicitada, ni se aportan o proporcionan mayores elementos que orienten o ayuden a identificar la información.

Inconforme con lo resuelto por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, agraviándose de lo siguiente:

*“... 1°- No le asiste la razón a la susodicha, **en contra de quien me duelo y me quejo**, cuando en circunstancias un tanto extrañas y no menos vagas y oscuras, **aclarando sin conceder**, indebidamente, alega o aduce que, supuestamente, no atendí la prevención que se me hizo; tendenciosa y temeraria imputación que, no comparto, ni tampoco justifico, y que desde luego, **niego lisa y llanamente; cuando lo cierto es que, Sí** fue debidamente atendida, tal prevención de marras en cuestión, el día 08 ocho de septiembre del presente año 2022 dos mil veintidós en que se actúa, como indubitablemente obra y se colige en el acuse de mi promoción de mérito, **para tal objeto o menester**, en copia anexa, **para mejor proveer**; y Que, en obvio de repeticiones, omito transcribir.*

***De suerte tal**, que, las manifestaciones de la susodicha, en contra de quien me duelo y me quejo, **por su propio peso caen**; haciéndome sentir y causándome la impresión de que única y exclusivamente ¿escucha? Lo que quiere escuchar y ¿entiende? Lo que quiere entender.*

***Habiendo lugar**, para desestimar, **de una buena vez**, tal resolución de marras en cuestión, plagada de irregularidades e inconsistencias, cuando tratando de explicar lo inexplicable y de justificar lo injustificable, **como si acaso fuera eso posible**, se evade, **de facto**, el punto álgido de la cuestión planteada, **so pretexto, aclarando sin conceder**, de que supuestamente se trata del ejercicio de un derecho de petición y no de un derecho de acceso a la información; apreciación un tanto ambigua y no menos subjetiva del punto álgido de la cuestión planteada, que, **desde luego**, no comparto, ni tampoco justifico; **toda vez que**, tanto el derecho de petición como el de acceso a la información, **como una suerte o especie de simbiosis**, se encuentran vinculados entre sí; **a extremo tal**, que, no es factible escindirlos o disociarlos, **sin trastocar su objeto, extremo y alcance legal**; es decir, no se explican el uno sin el otro, **habida cuenta que**, para acceder a la información, **es fatalmente necesario**, confeccionar, elevar y presentar, una solicitud o petición expresa de mérito, **para tal objeto o menester**.*

(...)

**2.- En tal virtud**, es a la postre inexcusable que, no existe concordancia, ni similitud legítima alguna tampoco, entre la tesis jurisprudencial transcrita que antecede, y tan injustificable e inexplicable apreciación, un tanto ambigua y no menos subjetiva, del punto álgido de la cuestión planteada; sino todo lo contrario; **a extremo tal**, que, más allá de menospreciar y desestimar, **en mi agravio y perjuicio**, el derecho de acceso a la información, **so pretexto, aclarando sin conceder**, del ejercicio de un derecho de petición, **¡ES EL CASO QUE! NO SE ATIENDE, NI LO UNO NI LO OTRO ¡QUÉ BARBARIDAD!**, violándose de paso mis Garantías de Seguridad Jurídica de Audiencia y Legalidad, consagradas y tuteladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en vigor, y por los cuales se encuentra expresamente establecido, las causas, motivos y razones, por las que nadie puede ser privado de sus derechos, ni molestado en su persona, circunstancias que desde luego, en el caso que me ocupa, en ningún momento se dan, menospreciando mi inteligencia y sorprendiendo mi **BUENA FE**, haciéndome objeto, por este solo hecho, de un trato indebido y particular, en el más completo estado de indefensión...” (Sic)

En contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado substancialmente menciona que el planteamiento que realiza la parte recurrente, no tiene como finalidad propiamente que se le resuelva sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental, sino que exige que se genere una respuesta razonada y legal a sus planteamientos. Pues el sujeto obligado considera que los juicios que se promueven con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se substancian y resuelven con arreglo al procedimiento que determina la Ley, y acorde a lo previsto en los artículos 4, 5, y 6 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en los que solo pueden intervenir en el juicio las personas que tienen interés jurídico que funde su pretensión, así como que toda promoción debe estar firmada por quien la formule.

Por lo anterior se requirió a la parte recurrente a efecto de que manifestará si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones, otorgándole un plazo de 03 tres días contados a partir de la notificación, refiriendo al respecto:

“...Con relación al requerimiento de mérito, para que el suscrito manifieste, aclarando sin conceder, su la nueva información proporcionada por el sujeto obligado, satisface mis pretensiones; no omito mencionar que, más allá de la apreciación un tanto ambigua y no menos subjetiva del punto álgido de la cuestión planteada, por parte de la titular de la unidad de transparencia en cuestión; no se observa, ni se infiere tampoco, indicio alguno de mérito que, me permita, per se, siquiera presumir, la manifestación de información novedosa alguna. Sobre el punto álgido de la cuestión planteada, valga la redundancia; de suerte tal, que prácticamente no existe, adecuación alguna de mérito, entre lo pedido y lo acordado; irregularidad e inconsistencia que, desde luego e inobjetablemente, tendrá que ponderarse y considerarse con la objetividad e imparcialidad que el caso amerita; máxime cuando se trata, de causas, motivos y razones, absolutamente ajenas a mi voluntad...” (Sic)

Por lo que una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, se determina que **el recurso de revisión resulta fundado**, puesto que le asiste la razón a la parte recurrente, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I.- Es menester citar lo postulado en la consulta jurídica: 09/2015<sup>1</sup>, emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), donde se hace la siguiente diferencia entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición:

Mediante el derecho de acceso a la información se puede solicitar la información referente a todos y cada uno de los documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen y que reflejen precisamente la toma de decisiones de los sujetos obligados o de aquéllos que por cualquier concepto reciban, administren o apliquen recursos públicos.

En contraste, a través del derecho de petición se pueden realizar planteamientos de situaciones que afecten la esfera de cualquier persona, solicitar servicios públicos tales como alumbrado público, recolección de basura, pavimentación, etcétera, o exigir explicaciones sobre las deficiencias de aquellos, ejercer derechos, interponer quejas, acciones o recursos legales, es decir, su finalidad no es propiamente resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental, sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho. En otras palabras, su misión es mantener un vínculo de comunicación entre el gobernante y el gobernado, con el objeto de que éste último se haga escuchar por el primero sobre cualesquiera que sean sus inquietudes y recibir atención puntual a sus problemáticas.

(Enfasis añadido)

Por lo que, dar a conocer quién es el ente u organismo público competente de atender y acatar la sentencia citada en la solicitud de información si constituye información pública que puede ser presentada con soporte documental, por lo tanto, puede ser requerida por los ciudadanos ejerciendo el derecho humano defendido por el presente Órgano Garante.

- a) Partiendo del principio de máxima publicidad contemplado en el artículo 8, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, realice una búsqueda exhaustiva con todas las posibles áreas generadoras y/o poseedoras de la información, contemplando el criterio el

<sup>1</sup> [https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-14/consultas/2015/consulta\\_juridica\\_09-2015.pdf](https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-14/consultas/2015/consulta_juridica_09-2015.pdf)

criterio 16/17 emitido por el Peno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mismo que refiere:

**Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.**

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se deduce que el Sujeto Obligado se encuentra en posibilidades de buscar en sus archivos, documentales de etiqueta pública que den respuesta al requerimiento formulado por la parte recurrente.

- b) Ahora bien, en caso de que le Sujeto Obligado determine que la expresión documental otorgada constituye información pública protegida en términos del artículo 3° punto 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, deberá agotar los extremos de los artículos 17, 18 y 21, según sea el caso:

*Para el caso de información reservada:*

**Artículo 17. Información reservada- Catálogo**

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;

e) Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;

VI. Derogada

VII. La entregada con carácter reservada o confidencial por autoridades federales o de otros estados, o por organismos internacionales;

VIII. (Derogado)

*IX. Las bases de datos, preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes, y*

*X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.*

**Artículo 18. Información reservada- Negación**

*1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:*

*I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;*

*II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;*

*III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y*

*IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

*2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.*

*3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.*

*4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.*

*5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.*

Para el caso de información confidencial:

**Artículo 21. Información confidencial - Catálogo**

1. Es información confidencial:

*I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable, en los términos de la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;*

*II. La entregada con tal carácter por los particulares, siempre que:*

*a) Se precisen los medios en que se contiene, y*

*b) No se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público;*

*III. La considerada como secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, bursátil, postal o cualquier otro, por disposición legal expresa, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

*IV. La considerada como confidencial por disposición legal expresa.*

En ese sentido, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el presente considerando, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información clasificada como reservada o

confidencial, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información clasificada como reservada o confidencial, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores

públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Presidente del Pleno



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 5953/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 19 DIECINUEVE DE ABRIL DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
HKGR